

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XII

SUCESIÓN ÁNGEL  
RAMOS NADAL, ET ALS.

Demandante-Peticionario

Vs.

MARÍA ENEIDA  
FIGUEROA MÉNDEZ, ET  
ALS.

Demandada-Recurrida

KLCE201900181

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Civil. Núm.  
ISCI201700625 (206)

Sobre:

INVALIDEZ DE  
DONACIÓN,  
NULIDAD DE  
DONACIÓN,  
DONACIÓN  
INOFICIOSA,  
REINVINDICACIÓN,  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernández Sánchez, Juez ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 2019.

Comparece ante nuestra consideración, la Sucesión de Ángel Ramos Nadal (en adelante, Sucesión Ramos Nadal o Peticionaria) y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Mayagüez el 14 de enero 2019. Mediante esta, el foro primario denegó su solicitud de sentencia declaratoria y le impuso una sanción económica por incumplir una *Orden* del Tribunal.

Por los fundamentos que habremos de discutir, se expide el auto y se modifica la resolución recurrida. Así modificada, se *confirma*.

I

Los hechos materiales y procesales que dieron lugar a esta controversia comenzaron el 2 de junio de 2017, cuando la

Peticionaria presentó una *Demanda* en la cual solicitó la nulidad e invalidación de ciertas donaciones.<sup>1</sup> La Peticionaria expuso que el causante, Sr. Ángel Ramos Nadal, donó ciertos inmuebles a la co-demandada, Sra. María Eneida Figueroa Méndez, mediante la Escritura Núm. 19 de 27 de julio de 2013, otorgada ante el Notario Ferdinand Lugo González. Es la contención de la Peticionaria que la donación es inválida toda vez que el notario no acreditó el certificado de cancelación de gravamen, según lo requiere la sección 2054.05 del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico., 13 LPRA sec. 31165, por lo que le estaba prohibido autorizar la donación de los referidos inmuebles. En la alternativa, alega que una de las donaciones es inválida por no ser el causante el dueño de la totalidad del inmueble donado. En particular, sostiene que la finca número 13088 le pertenecía ganancialmente a Nicolasa Nadal García y Enrique Álvarez Vélez, quien murió en 1998. Posteriormente, Doña Nicolasa muere y, en virtud del testamento que otorgó en 1999, todos sus bienes pasan a su sobrina, Silvia Ramos Nadal, quien al momento de su muerte deja como único y universal heredero a su hermano, el Sr. Ángel Ramos Nadal. El 27 de julio de 2013, este otorga la escritura impugnada mediante la cual le dona dos bienes inmuebles a la Sra. María Eneida Figueroa Méndez, entre los cuales figura la finca número 13088. La Peticionaria alega que nunca se hicieron los trámites correspondientes a la herencia del Sr. Enrique Álvarez Vélez, por lo que el Sr. Ángel Ramos no era el dueño de la totalidad del inmueble donado. Siendo así, aduce que la donación es nula. Por último, propone que se trata de una donación inoficiosa.

El 10 de agosto de 2017, la Recurrída presentó su *Contestación a la Demanda*, en la cual negó las alegaciones en su

---

<sup>1</sup> Véase *Demanda* en las págs. 1-7 del apéndice del recurso.

contra y se opuso a la solicitud de la Peticionaria.<sup>2</sup> Sostuvo que la Peticionaria no tiene legitimación activa para instar la presente causa de acción. Asimismo, alegó la existencia de una comunidad consensual de bienes entre la Sra. María Eneida Figueroa Méndez y la Sra. Silvia Ramos Nadal. Por último, adujo ser constructora de buena fe.

Posteriormente, el 6 de marzo de 2018, la Sucesión Ramos Nadal presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*, en la cual solicita al Tribunal que declare la nulidad de la escritura de donación toda vez que el notario estaba impedido por ley de autorizar la misma.<sup>3</sup>

El 30 de abril de 2018, la Recurrída se opuso a la moción de la Peticionaria.<sup>4</sup> Alegó que la escritura impugnada consistía en una donación *inter vivos* y que no existía causa legal para declararla inválida.

El 26 de septiembre de 2018, notificada el 1 de octubre de 2018, el Tribunal emitió una *Resolución* mediante la cual declaró no ha lugar la moción de sentencia sumaria de la Peticionaria por existir hechos en controversia que impiden disponer del caso por la vía sumaria.<sup>5</sup> Así mismo, concedió un término de treinta (30) días a la Peticionaria para presentar la declaratoria de herederos y el certificado de cancelación de gravamen contributivo de Enrique Álvarez Vélez; la certificación del registro de testamentos de Nicolassa Nadal García; el certificado de cancelación de gravamen contributivo e inventario y el avalúo de los bienes de Ángel Ramos Nadal.

El 18 de octubre de 2018, la Peticionaria presentó un escrito mediante el cual acreditó el cumplimiento parcial de lo ordenado por

---

<sup>2</sup> Véase *Demanda* en las págs. 8-16 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> Véase *Moción de sentencia sumaria* en las págs. 17-27 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> Véase *Moción en oposición a moción de Sentencia Sumaria* en las págs. 67-77 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> Véase *Resolución* en las págs. 87-97 del apéndice del recurso.

el foro de instancia el 26 de septiembre de 2018.<sup>6</sup> Con relación a la certificación de registro de testamento de Nicolasa Nadal García, explicó que el documento se había solicitado, no obstante, no había sido recibido debido a atrasos en ODIN. En vista de ello, solicitó un término adicional para su presentación. Asimismo, informó que la declaratoria de herederos y el certificado de cancelación de gravamen de Enrique Álvarez Vélez no se habían realizado, por lo que al momento no existían. El 7 de noviembre de 2018, notificada el 8 de ese mismo mes y año, el foro primario sostuvo: “Los demandantes no han cumplido con lo ordenado.”<sup>7</sup>

Inconforme, el 13 de noviembre de 2018, la Peticionara, presentó una *Moción de reconsideración* en la cual le solicitó al Tribunal que diera por cumplida la *Orden* del 26 de septiembre de 2018, por estimar que los documentos solicitados no eran pertinentes al pleito.<sup>8</sup>

En igual fecha, la Peticionario también presentó una solicitud de sentencia declaratoria.<sup>9</sup> En esta argumenta que, en base a las determinaciones de hechos formuladas por el tribunal en su *Resolución* del 26 de septiembre de 2018, se desprende que la escritura impugnada se otorgó sin obtener las certificaciones de los gravámenes contributivos, por lo que solicita se declare la invalidez de la donación.

El 15 de noviembre de 2018, notificada el 20 de ese mismo mes y año, el tribunal dictó una *Resolución y orden* en la cual denegó la *Moción de Reconsideración* presentada por la Peticionaria.<sup>10</sup>

El 18 de diciembre de 2018, la parte recurrida se opuso a la solicitud de sentencia declaratoria de la Peticionaria.<sup>11</sup>

---

<sup>6</sup> Véase *Moción cumplimiento de orden* en las págs. 98-99 del apéndice del recurso.

<sup>7</sup> Véase *Notificación* en la pág. 104 del apéndice del recurso.

<sup>8</sup> Véase *Moción de Reconsideración* en las págs. 106-107 del apéndice del recurso.

<sup>9</sup> Véase *Moción sentencia declarativa* en las págs. 111-114 del apéndice del recurso.

<sup>10</sup> Véase *Resolución y orden* en la pág. 116 del apéndice del recurso.

<sup>11</sup> Véase *Moción en cumplimiento de orden* en las págs. 118-120 del apéndice del recurso.

El 14 de enero de 2019, notificada el 17 de ese mismo mes y año, el foro de instancia dictó una *Resolución y orden*, en la que declaró no ha lugar la solicitud de sentencia declaratoria e impuso una sanción de \$500.00 a la Peticionaria por incumplir con la orden dictada por el tribunal el 26 de septiembre de 2018.<sup>12</sup>

Inconforme, el 13 de febrero de 2019, la Peticionaria presentó un recurso de *Certiorari* e hizo los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI EN DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA DECLARATIVA.

ERRÓ EL TPI EN IMPONER UNA SANCIÓN DE \$500.00 CUANDO LO ORDENADO NO DEPENDE DEL PETICIONARIO.

El 11 de marzo de 2019, la Recurrida presentó su alegato en oposición, por lo que, con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

-A-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Éstos son:

---

<sup>12</sup> Véase *Resolución y orden* en la pág. 122 del apéndice del recurso.

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 719 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción

y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008); *Bco. Popular de P. R. v. Mun. De Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

Por su parte, la discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García v. Padró*, supra.

-B-

La sentencia declaratoria es el “mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente”. *Sánchez et al v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 383-384 (2002), que cita a *Charana v. Pueblo*, 109 DPR 641, 653 (1980).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la sentencia declaratoria es adecuada para declarar derechos, estados y otras relaciones de naturaleza jurídica, aunque existan otros

recursos procesales, además de que permite dilucidar cualquier divergencia de criterio en la interpretación de un estatuto cuanto existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses adversos. *Alcalde Guayama v. ELA*, 192 DPR 329 (2015), que cita a *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia*, 187 DPR 245, 254 (2012).

Para la doctrina, la sentencia declaratoria es “aquella que se dicta en un proceso en el cual los hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos, sin que medie lesión previa de los mismos con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social”. Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, § 6001, pág. 623 (6<sup>a</sup> ed. LexisNexis 2017).

En nuestro ordenamiento, la Regla 59 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59, es la que regula todo lo relacionado con la sentencia declaratoria. Específicamente la Regla 59.1 provee lo siguiente:

El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37 de Procedimiento Civil, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.

32 LPRA Ap. V, R. 59.1.

La doctrina ha señalado que la Regla 59 tiene como objetivo “proveer al ciudadano un mecanismo procesal de carácter remedial mediante el cual se dilucide en los tribunales los méritos de cualquier reclamación que en forma latente entrañe un peligro potencial en su contra” y “debe utilizarse cuando permite finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a derechos”.



José Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil t. V*, pág. 1788 (Publicaciones JTS 2011).

En la adjudicación de una sentencia declaratoria es necesario el cumplimiento de algunos requisitos. Principalmente se ha dicho que la controversia que provoca el uso de este mecanismo procesal “debe ser real, de índole práctica y no académica o teórica, y determinante del asunto en discusión”. *Coca-Cola v. Unión de Tronquistas*, 109 DPR 834, 837, (1980).<sup>20</sup> De igual forma, el ordenamiento procesal exige que toda persona que pueda verse afectada por la declaración sea traída al pleito. 32 LPRA Ap. V, R. 59.5.

-C-

En Puerto Rico, la transferencia de los bienes que componen el caudal hereditario de una persona fallecida está sujeta al pago de contribuciones. Por mandato de ley, además, existe un gravamen preferente a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre los bienes que componen el caudal hereditario para satisfacer el pago de contribuciones.

Al amparo de la derogada Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” o también como el “Código de Rentas de Puerto Rico de 2011”, 13 LPRA secs. 30001 y ss. 13 LPRA sec. 3101 las personas con derecho a la herencia debían cancelar dicho gravamen como condición para liquidar la herencia. 13 LPRA sec. 31162. El cumplimiento de esta obligación se acreditaba mediante el Certificado de cancelación del gravamen del caudal relicto que expide el Secretario de Hacienda.

La ley, además, imponía a los notarios y a los tribunales prohibiciones específicas con relación a la transferencia de bienes del caudal en ausencia de que se presente el correspondiente Certificado de cancelación del gravamen. 13 LPRA sec. 31165(a)(1).

En lo pertinente, la referida sección leía de la siguiente manera:

(a). Propiedad del caudal relicto.— Con respecto a cualquier propiedad sujeta al gravamen impuesto por la sec. 31161 de este título por haber sido objeto de transferencia por herencia, manda o legado, con relación a la cual no se presente el certificado de cancelación de gravamen dispuesto por la sec. 31162 de este título, se observarán las siguientes reglas:

(1). Tribunales, notarios y Registradores de la Propiedad.— Excepto en los casos específicos autorizados por las secs. 31128 y 31121 de este título, ningún tribunal aprobará la división o distribución, venta, entrega, cesión o ejecución de hipoteca sin que se deduzca y se deje depositado en corte, del producto de la subasta, a nombre del Secretario, el monto de la contribución que éste haya determinado o determine es atribuible a dicha propiedad; y ningún notario autorizará, expedirá o certificará documento alguno de división o distribución, venta, entrega, cesión o hipoteca de tal propiedad exceptuándose de esta prohibición la certificación de documentos otorgados con anterioridad al fallecimiento del causante; y ningún Registrador de la Propiedad inscribirá en registro alguno a su cargo, ningún documento notarial, sentencia o acto judicial, otorgado, dictado o emitido, en relación con cualquier división o distribución, venta, entrega o hipoteca de la mencionada propiedad.

-D-

En cuanto a la imposición de sanciones económicas la Regla 44.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III R. 44, rige.

Establece que:

El tribunal podrá imponer costas interlocutorias a las partes, y sanciones económicas en todo caso y en cualquier etapa a una parte y a favor del Estado por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia.

El citado precepto procesal civil tiene el propósito de agilizar los procedimientos. De tal modo permite que el tribunal, a iniciativa propia, imponga costas o sanciones económicas a aquella parte que incurra en conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en cualquier etapa. Además, pretende disuadir al litigante temerario y frívolo, así como también, agilizar los procedimientos, evitar la demora y congestión de los

foros judiciales. Así, el tribunal de instancia puede imponer sanciones cuando la conducta de la parte vaya en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 749 (1986).

### III

-A-

En cuanto a su primer señalamiento de error, la Peticionaria alega que el foro recurrido erró al denegar su solicitud de sentencia declaratoria. En particular, la Peticionaria sostiene que el tribunal *a quo* debió declarar la invalidez de la donación toda vez que el notario estaba prohibido por ley de autorizar la escritura de donación ya que no contaba con el certificado de cancelación de gravamen. Del apéndice sometido junto al recurso, surge que este fue uno de los asuntos levantados por la Peticionario en su moción de sentencia sumaria. En ese entonces, el foro primario sostuvo que existían controversias de hechos que impedían que se dictara sentencia por la vía de sumaria. Con el fin de aclarar los asuntos en controversia, el foro apelado le ordenó a la Sucesión Ramos Nadal gestionar la entrega de ciertos documentos. De la *Resolución y orden recurrida* se desprende que, al momento de denegar la solicitud de sentencia declaratoria, el foro primario aun no contaba con la totalidad de los documentos solicitados. Asimismo, no encontramos indicio de que el TPI abusara de su discreción o incurriera en capricho o arbitrariedad que justifique nuestra intervención con su determinación.

Ahora bien, en cuanto al segundo y último señalamiento de error, la Peticionaria indica que el foro primario erró al imponerle una sanción económica de \$500.00 ya que la razón por la cual no pudo cumplir con la *Orden* del tribunal se debía a un atraso en ODIN, producto de un alto volumen de solicitudes. Asimismo, indicó

que no cuenta con la información necesaria para gestionar la declaratoria de heredero del Sr. Enrique Álvarez Vélez.

Tras la presentación de su escrito de reconsideración en noviembre de 2018, no se desprende que la Peticionaria haya informado o acreditado al foro primario las gestiones posteriores realizadas para obtener los documentos solicitados, esto a pesar de que el foro *a quo* nunca dio por cumplida su orden del 26 de septiembre de 2018. No obstante, en vista de que el incumplimiento parcial con la orden del tribunal se debió, en parte, a circunstancias que están fuera del control de la Peticionaria, se modifica la sanción económica impuesta y se reduce a \$250.00.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *Certiorari* y se modifica la *Resolución y orden* dictada el 14 de enero de 2019, a los únicos fines de modificar la sanción económica y reducirla a \$250.00.

Asimismo, se le concede a la Peticionaria un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del mandato, para presentar la copia de la certificación de registro de testamento de Nicolasa Nadal García y la declaratoria de herederos y certificación de cancelación de gravamen de Enrique Álvarez Vélez.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones